



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-3
3 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Mediante oficio recibido en esta Corporación el 26 de octubre de 2018, proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, informó sobre la pérdida de competencia del proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2016-00322-01, el cual fue remitido al despacho del magistrado que le sigue en turno, acorde con lo normado en el artículo 121 del CGP.
2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, en sesión del 31 de octubre de 2018, decidió adelantar vigilancia judicial administrativa al citado despacho judicial, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al despacho número 1, quien mediante auto del 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispuso: (i) Solicitar en calidad de préstamo el proceso objeto de la presente vigilancia, (ii) Requerir al doctor Edgar Robles Ramírez para que rinda las explicaciones del caso.

2.1. Revisión del proceso objeto de la vigilancia

Recibido el proceso radicado con el número 2016-00322-01, se estableció que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, de Pablo Humberto Quintero contra Efraín Pérez Morales, que consta de 3 cuadernos de 199, 13 y 40 folios que corresponde al trámite en el Juzgado 05 Civil del Circuito y 2 cuadernos de 11 y 23 folios que pertenecen al trámite surtido en los despachos de los Magistrados Enasheilla Polanía Gómez y Edgar Robles Ramírez, en las cuales se han surtido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Folio
Cuaderno No.1 - Principal		
26/11/2016	Presentación de la demanda correspondiendo por reparto al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.	62
02/12/2016	Constancia secretarial se recibe la demanda.	63

Resolución Hoja No. 2 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

19/01/2017	Se libra mandamiento de pago, se decretan medidas cautelares y se reconoce personería al abogado Carlos Sánchez Cortés.	64, 65
09/05/2017	El abogado Carlos Sánchez Cortes solicita se dé impulso al proceso.	66
16/02/2017	El abogado Carlos Sánchez Cortes aporta copia del Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas NDW 954 y solicita se compulse copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación.	67- 69
02/06/2017	El juzgado hace saber a la parte actora que aún no se ha notificado al demandado y por lo tanto se le requiere para que en el término de 30 días hábiles siguientes cumpla con dicha carga.	70
28/06/2017	Constancia de notificación personal al demandado.	71
06/07/2017	Oficio del Banco Popular en el que certifica que la persona relacionada no posee cuentas de ahorro, ni corriente, ni CDT.	72
12/07/2017	El apoderado del demandado presenta la contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo.	73-94
14/07/2017	Constancia secretarial.	95
18/08/2017	Fijación en lista de traslado de las excepciones	96
28/08/2017	El abogado del demandante descurre el traslado de las excepciones.	97-116
29/08/2017	Constancia secretarial pasa al despacho.	117
07/09/2017	Se fija el 1 de diciembre de 2017 para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.	118
16/11/2017	El apoderado del demandado solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 1 de diciembre de 2017.	119
29/11/2017	El apoderado del demandado solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 1 de diciembre de 2017.	123
30/11/2017	El juzgado fija fecha para el 12 de abril de 2018.	123
01/12/2017	El juzgado modifica la fecha para la audiencia inicial y señala para el día 24 de enero de 2018.	124
04/12/2017	El abogado del demandante solicita se declare la ilegalidad del auto del 30 de noviembre de 2017.	125-130
24/01/2018	Se realizó audiencia inicial y se fija para el 26/02/2018 para la audiencia de instrucción y juzgamiento.	131-137
26/01/2018	Petición presentada por el apoderado del demandado.	138-158
05/02/2018	Oficio 0358 a través del cual el Juzgado 05 Civil del Circuito solicita al Juzgado 03 Civil del Circuito se remita copia del proceso adelantado por Pablo Humberto Quintero Zambrano contra el señor José Benjamín Cometa Guarnizo.	159
05/02/2018	Oficio 0359 a través del cual el Juzgado 05 Civil del Circuito solicita a la Superintendencia de Sociedades que certifique sobre la existencia del proceso de reorganización empresarial de la sociedad ATP Ingeniería.	160
26/02/2018	Audiencia de instrucción y juzgamiento. El demandante interpuso recurso de apelación.	188-190

Resolución Hoja No. 3 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

28/02/2018	Constancia secretarial sobre el suministro de las expensas para efectos del recurso de apelación.	191
01/03/2018	Memorial del abogado del demandante a través del cual sustenta el recurso de apelación.	192-199

Fecha	Actuación	Folio
Cuaderno No.1A-Principal		
02/03/2018	Oficio 705 proferido por la secretaria del Tribunal Superior de Neiva dirigido al Juzgado 05 Civil del Circuito a través del cual remite la sustentación del recurso de apelación.	200-209
05/03/2018	Oficio de la Superintendencia de Sociedades a través del cual certifica la existencia del proceso de reorganización empresarial de la Sociedad ATP Ingeniería.	210-211

Fecha	Actuación	Folio
Cuaderno No.2 Medidas Cautelares		
16/02/2017	Oficios Nos.0312 a 0319 dirigidos a las entidades informando sobre el embargo.	1-9
27/02/2018	Oficio de la sociedad ATP Integridad y Corrosión SAS.	10
01/03/2018	Oficio de la sociedad ATP Ingeniería SAS en reorganización.	12-23
02/03/2017	Oficio de la sociedad P&P Transportes y equipos SAS.	24-29
22/03/2017	Auto del Juzgado 05 Civil del Circuito mediante el cual pone en conocimiento los oficios de ATP Ingeniería en reorganización y P&P Transportes y equipos SAS.	30
03/04/2017	El abogado del demandante solicita se de aplicación al artículo 593 del CGP.	31-35
03/04/2017	El abogado del demandante allega las respuestas a los oficios de embargo obrantes dentro del proceso que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.	36-39
02/06/2017	Se decreta el embargo de los dineros que le puedan corresponder al demandado dentro del proceso de reorganización empresarial.	40

Fecha	Actuación	Folio
Cuaderno No.3 Recurso de apelación Juzgado 03 Civil del Circuito		
25/07/2017	Reparto recurso de apelación interpuesto en el Juzgado 03 Civil del Circuito y correspondió a la doctora Enasheilla Polanía Gómez.	2
26/07/2017	Constancia secretarial pasó el proceso al despacho de la doctora Enasheilla Polanía Gómez.	3
31/07/2017	Se admite recurso de apelación.	4
01/08/2017	Fijación en estado.	5
08/08/2017	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho.	6
04/10/2017	Oficio 3617 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva mediante el cual solicita la devolución del proceso.	7
04/10/2017	Se ordena la devolución del proceso.	9
05/10/2017	Fijación en estado.	10
11/10/2017	Constancia secretarial.	11

Fecha	Actuación	Folio
Cuaderno No.4 Recurso de apelación Juzgado 05 Civil del Circuito		
08/03/2018	Reparto recurso de apelación interpuesto en el Juzgado 05 Civil del Circuito y correspondió al doctor Edgar Robles Ramírez.	2
09/03/2018	Constancia secretarial pasó el proceso al despacho del doctor Edgar Robles Ramírez.	3
21/03/2018	Se admite recurso de apelación.	4
22/03/2018	Se fija en estado.	5
04/04/2018	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho.	6
01/10/2018	Se decreta prueba de oficio requerir al juzgado 3 civil del circuito para que remita copia de todo el proceso.	7
02/10/2018	Notificación por estado. Oficio 3006 dirigido al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.	8-9
03/10/2018	Oficio No.3400 el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva remite el proceso en 3 cuadernos.	10
04/10/2018	Constancia secretarial.	11
04/10/2018	El apoderado del demandado solicita dar cumplimiento al artículo 121 CGP.	12-13
05/10/2018	Constancia secretarial.	14
08/10/2018	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho.	15
22/10/2018	El abogado del demandante instaura incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de septiembre de 2018.	16-19
23/10/2018	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho.	20
23/09/2018 (sic)	Se accede a lo peticionado y se ordena remitir el proceso al magistrado que sigue en turno.	21
24/10/2018	Se fija en estado.	22
30/10/2018	Constancia secretarial se pasa el proceso al despacho del doctor Julian Sossa Romero.	23

Así mismo, hacen parte del citado proceso dos cuadernos de 391 y 201 folios, contentivos de copias del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, radicado con el número 2016-00293-00, de Pablo Humberto Quintero Zambrano contra el señor José Benjamín Cometa Guarnizo, solicitado por el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido

El doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante oficio radicado el 20 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho ponente, manifestó en resumen lo siguiente:

- a. El proceso ejecutivo singular iniciado por Pablo Humberto Quintero Zambrano contra Efraín Pérez Morales, radicado con el número 2016-00322-01, le correspondió por reparto, en apelación de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 26 de febrero de 2018.

- b. La competencia múltiple de la Sala ha redundado en una histórica congestión del despacho, que pese a los planes de descongestión implementadas por el Consejo Superior y a los esfuerzos de los empleados, no ha podido ser superada en su totalidad, pues la capacidad de respuesta no resulta proporcional al alto índice de expedientes que ingresan diariamente.
- c. La Sala Civil Familia Laboral a través del Acuerdo 01 del 28 de marzo de 2016, en aplicación del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, tomó la decisión dar impulso y despachar preferentemente los procesos relacionados con pensiones con el fin de aminorar la espera que este grupo de ciudadanos debe padecer para lograr la resolución de su derecho.
- d. Cada asunto puesto a consideración exige un análisis serio y profundo que requiere un considerable periodo de tiempo para su análisis debido a la complejidad que reviste.
- e. Es cierto que a partir del mes de diciembre de 2015 se creó en los despachos el cargo de abogado asesor para mitigar la congestión que aqueja la Sala. Sin embargo, en el área civil la medida aún no ha tenido el impacto esperado.
- f. Dentro del proceso en mención el término de los seis meses feneció el 7 de septiembre del presente año, sin que se profiera sentencia o se prorrogara dicho término. En el tiempo en que se debería haber realizado el correspondiente auto de prórroga existió un movimiento de personal efectuado el día 31 de agosto de 2018, en el que quien fungía como Abogado Asesor presentó renuncia al cargo, a quien le competían las funciones del área civil, incluida la elaboración de los autos de prórroga.
- g. En el empalme realizado entre el empleado saliente y la nueva Auxiliar Judicial, el cual es dispendioso teniendo en cuenta la multiplicidad de funciones que deben realizar los empleados de cada despacho de esa Sala mixta, se le encomendó a la nueva servidora judicial la realización de funciones específicas, entre ellas la elaboración de los autos de prórroga de los procesos próximos a vencer el término de los seis meses establecido en el artículo 121 CGP, dejando ésta de realizar la sustanciación de dicho auto del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2016-00322-01, el cual debía proferirse a más tardar el 7 de septiembre de 2018, ya que el término de los seis meses fenecía un día no laborable 9 de septiembre de la misma anualidad (día domingo).
- h. La citada Auxiliar laboró hasta el 1º de octubre del corriente año, regresando al cargo el titular del mismo.
- i. En el mes de septiembre la colegiatura sólo contaba con cuatro magistrados entre los cuales fue repartida la carga de reparto del despacho faltante (inclusive acciones constitucionales), debido a que el doctor José Eugenio Gómez Calvo dejó su cargo a partir del 1 de septiembre de 2018 y durante ese mes no se nombró el reemplazo. Solo hasta el 12 de octubre fue nombrada la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, por lo que el reparto de las acciones constitucionales aumentó exponencialmente durante septiembre, tanto que le fue repartido un total de 37 procesos de esta índole.
- j. Debe tenerse en cuenta que durante la presente anualidad la Sala Quinta de Decisión Civil, Familia, Laboral, la cual preside, ha afrontado dos renunciaciones que han entorpecido el flujo normal de discusión de proyectos y por contera la resolución de asuntos. A raíz de la

renuncia del doctor Alberto Medina Tovar a partir del 1 de abril de 2018, solo hasta el 22 del mismo mes y año se posesionó el doctor José Eugenio Gómez Calvo. A su vez al doctor Gómez Calvo se le autorizó su renuncia a partir del 1 de septiembre de 2018, estando por más de un mes la Sala incompleta, pues la nueva integrante se posesionó el 9 de octubre hogaño.

II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por el doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, y el resultado de la revisión del proceso radicado con el número 2016-00322-01, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Problema jurídico; 4. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por el doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2016-00322-01.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Robles Ramírez, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 CGP, para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2016-00322-01, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

4. Análisis del caso concreto

4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4.2. Carga laboral del despacho vigilado

El funcionario judicial manifiesta que *“la competencia múltiple de la Sala ha redundado en una histórica congestión del despacho, que pese a los planes de descongestión implementadas por el Consejo Superior y a los esfuerzos de los empleados no ha podido ser superada en su totalidad, pues la capacidad de respuesta no resulta proporcional al alto índice de expedientes que ingresan diariamente”*.

Agrega que *“la Sala Civil Familia Laboral a través del Acuerdo 01 del 28 de marzo de 2016 en aplicación del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, tomó la decisión dar impulso y despachar preferentemente los procesos relacionados con pensiones con el fin de aminorar la espera que este grupo de ciudadanos debe padecer para lograr la resolución de su derecho”*.

Al respecto y según la información suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el consolidado a 30 de septiembre de 2018, la cual se obtiene de los formularios de estadística que deben diligenciar los propios funcionarios, la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva presenta el siguiente comportamiento:

2018

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
Sala de Decisión 001	212	4	146	138	6	144	265	21	11
Sala de Decisión 002	159	3	106	95	8	101	451	4	0
Sala de Decisión 003	237	0	155	154	1	150	349	0	17
Sala de Decisión 004	205	1	140	164	5	127	254	0	16
Sala de Decisión 005	218	2	161	156	1	146	317	2	11

2017

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
Sala de Decisión 001	186	12	165	127	23	134	199	26	7
Sala de Decisión 002	199	12	176	96	52	148	385	21	7
Sala de Decisión 003	193	70	185	123	105	157	274	3	15
Sala de Decisión 004	205	4	163	172	17	142	212	5	10
Sala de Decisión 005	196	10	166	130	29	142	264	3	1

Se observa que al despacho del Magistrado Robles Ramírez (Despacho 05), han ingresado 381 procesos en los tres primeros trimestres del año, lo cual representa un 9% más que el promedio del grupo, aun cuando no es el despacho que más recibió.

De igual manera, los egresos del despacho del Magistrado Robles Ramírez están 9% por encima del promedio, ligeramente por debajo del Despacho 03, que fue el de mayor rendimiento, pero por encima de los demás despachos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en 2019 la demanda agregada disminuyó levemente (10%), como resultado de una reducción del 17% en las acciones de tutelas.

Así mismo, en promedio los egresos de la Sala Civil – Familia - Laboral cayeron un 13%, pasando de 319 procesos a 279 procesos, incluyendo las acciones de tutela. En la especialidad la reducción fue del 17%.

Por otra parte, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura fijó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales que adelantan procesos escritos y orales (mixtos) en 627 procesos para este año, la cual se toma como referencia para obtener la calificación en el subfactor Rendimiento, de manera que si la carga del despacho es superior a la capacidad máxima de respuesta, el cálculo debe hacerse sobre ésta y no sobre la carga del despacho, por considerar que es muy alta.

Conforme a lo anterior, la capacidad de respuesta de los despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial está por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que atendiendo a este criterio no se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento de estos despachos.

Por lo tanto, si bien el despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez ha tenido un buen desempeño, es necesario revisar en el caso particular las razones por las cuales el funcionario no cumplió con los términos procesales, con el fin de establecer si las mismas justifican la mora judicial del usuario afectado, como lo ha determinado la Sentencia T-292 de 1999.

En la revisión del expediente objeto de la vigilancia, se advirtió lo siguiente:

- a. El recurso de alzada fue admitido el 21 de marzo de 2018.
- b. El 4 de abril de 2018 pasó al despacho.
- c. El 1º de octubre de 2018, se decretó prueba de oficio.
- d. El 22 de octubre de 2018, el abogado del demandante instaura incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de septiembre de 2018.
- e. El 23 de octubre de 2018, en virtud a la solicitud del demandante el despacho requerido accedió a lo peticionado y ordenó remitir el proceso al magistrado que sigue en turno.

Sin desconocer la labor realizada por el Magistrado Robles Ramírez en el periodo analizado, se observa que desde el momento en que se recibió el recurso en el Tribunal Superior transcurrieron más de seis meses sin que se produjera ninguna actuación, pues solo hasta el 1º de octubre se

decretaron unas pruebas, pese a que los seis meses que tenía para decidir o para prorrogar estaban cumplidos.

En ese orden, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a. La carga laboral y el nivel de respuesta del despacho no refleja una cantidad de trabajo muy superior a la que tienen los otros despachos de la misma categoría en el Distrito Judicial.
- b. La carga laboral del despacho es inferior a la capacidad máxima de respuesta establecida mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017 para estos despachos.

Por lo tanto, la carga laboral del despacho del Magistrado Robles Ramírez no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia.

4.3. Situaciones administrativas

Afirma el doctor Edgar Robles Ramírez que *“en el empalme realizado entre el empleado saliente y la nueva Auxiliar Judicial, el cual es dispendioso teniendo en cuenta la multiplicidad de funciones que deben realizar los empleados de cada despacho de esa Sala Mixta, se le encomendó a la servidora judicial la realización de funciones específicas, entre ellas la elaboración de los autos de prórroga de los procesos próximos a vencer el término de los 6 meses establecido en el artículo 121 C.G.P., dejando ésta de realizar la sustanciación de dicho auto de prórroga del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el número 2016-00322-01, el cual debía proferirse a más tardar el día 7 de septiembre de 2018, ya que el término de seis meses fenecía un día no labora 9 de septiembre de la misma anualidad (día domingo)”*.

Según explica el funcionario vigilado, el cambio de los empleados se presentó el 31 de agosto, es decir, una semana antes del vencimiento del término de seis meses que fija el artículo 121 CGP, de manera que es un aspecto coyuntural, el cual no justifica la inactividad del proceso durante el resto del tiempo.

Además, se evidencia que en este caso no hubo seguimiento a las actividades o funciones asignadas a los empleados del despacho, ni un control efectivo sobre el proceso, por lo que no es admisible este argumento, pues el funcionario como Director del despacho y del proceso, debe procurar que el manejo de las situaciones administrativas no afecte el cumplimiento de sus deberes y, en particular, de los términos procesales que la ley señala.

Conclusión

Es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia⁹.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

En el caso presente, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir la sentencia de segunda instancia dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH/DPR